

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-728/2015

RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA

SECRETARIO: DANIEL PÉREZ
PÉREZ

México, Distrito Federal, a cuatro de octubre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación, identificado con la clave de expediente **SUP-RAP-728/2015**, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de impugnar la resolución “*RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADO LOCAL Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2014-2015 EN EL ESTADO DE QUERÉTARO*”, aprobada en sesión extraordinaria de catorce de octubre de dos mil quince, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político apelante hace en su escrito de impugnación, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Reforma constitucional en materia político-electoral. El diez de febrero de dos mil catorce se publicó, en el Diario

SUP-RAP-728/2015

Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política, entre las cuales está el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado B, párrafo penúltimo, que establece que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos.

2. Reforma legal. El veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos III, IV y V, se establecen las disposiciones en materia de fiscalización.

3. Reglamento de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización. El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral Nacional emitió el Acuerdo mediante el cual expidió el Reglamento de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización.

4. Inicio de los procedimientos electorales federal y locales. En el mes de octubre de dos mil catorce iniciaron los procedimientos electorales federal y locales ordinarios dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), para la elección de diputados al Congreso de la Unión, gobernadores, diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, respectivamente.

5. Jornada electoral. El siete de junio del año en que se actúa, se llevó a cabo la jornada electoral federal y locales concurrentes.

6. Resoluciones. En sesión extraordinaria de veinte de

julio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó sendas resoluciones, respecto de las irregularidades encontradas en los correspondientes dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, con relación a los procedimientos electoral federal y locales concurrentes dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015).

7. Medios de impugnación. Disconformes con los correspondientes dictámenes consolidados y las resoluciones atinentes sobre egresos en las campañas electorales correspondientes a los procedimientos electorales federal y locales concurrentes que se desarrollan, diversos partidos políticos y ciudadanos promovieron, sendos medios de impugnación.

8. Sentencia de la Sala Superior. El siete de agosto de dos mil quince, esta Sala Superior resolvió el recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-277/2015 y acumulados, en cuyo resolutiveos tercero y cuarto, respectivamente, revocó las resoluciones precisadas en el apartado seis (6) que antecede y ordenó al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que en el plazo de cinco días naturales posteriores a aquel en que le fuera notificada esa ejecutoria, emitiera los dictámenes consolidados y las resoluciones de fiscalización correspondientes.

9. Resolución INE/CG795/2015. En sesión extraordinaria de doce de agosto de dos mil quince, el Consejo

SUP-RAP-728/2015

General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución, identificada con la clave **INE/CG795/2015**, respecto de “...LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADO LOCAL Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2014-2015 EN EL ESTADO DE QUERÉTARO”, cuyo punto de acuerdo segundo, en la parte atinente, es al tenor siguiente:

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **21.2, Partido de la Revolución Democrática** en relación a los incisos **a) y b)** de la presente Resolución, se impone a los sujetos obligados las siguientes sanciones:

a) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **1**.

A. Se sanciona al **Partido de la Revolución Democrática** con una multa que asciende a **330 (treientos treinta) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince por la falta formal cometida, equivalente a \$23,133.00 (veintitrés mil ciento treinta y tres pesos 00/100 M.N.)**

b) 4 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones **6, 7, 12 y 13**.

[...]

Conclusión 7

Se sanciona al Partido de la Revolución Democrática con una multa consistente en **4815 (Cuatro mil ochocientos quince) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$337,531.50 (Trecientos treinta y siete mil quinientos treinta y un pesos 50/100 M.N.)**.

Conclusión 12

Se sanciona al Partido de la Revolución Democrática con una multa consistente en **3868 (Tres mil ochocientos sesenta y ocho) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$271,146.80 (Doscientos setenta y un mil ciento cuarenta y seis 80/100 M.N.)**.

[...]

10. Recurso de apelación. El dieciséis de agosto de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó demanda de

recurso de apelación, en la Secretaría Ejecutiva de ese Instituto, a fin de impugnar la resolución mencionada en el apartado nueve (9) que antecede.

El mencionado medio de impugnación motivo la integración del expediente identificado con la clave SUP-RAP-495/2015, del índice de este órgano jurisdiccional.

11. Sentencia de Sala Superior. El veintiocho de septiembre de dos mil quince, esta Sala Superior emitió sentencia en el recurso de apelación precisado en el apartado diez (10) que antecede, cuyos efectos y punto resolutive son al tenor siguiente:

[...]

QUINTO. Efectos de la sentencia. En relación con los conceptos de agravio que han sido fundados, en términos del considerando cuarto de esta ejecutoria, se deben revocar las sanciones impuestas en las conclusiones 7 (siete) y 12 (doce) de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificada con la clave INE/CG795/2015, para efecto de ordenar a la autoridad responsable que analice los elementos probatorios descritos y determine si fueron aportados oportunamente y en las cuentas correspondientes, si son idóneos para solventar alguna de las omisiones detectadas en el rubro respectivo y suficientes para acreditar el origen de los recursos de financiamiento privado, para que en plenitud de atribuciones, determine lo que en Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca**, en la parte conducente, la resolución impugnada para los efectos precisados en el considerando sexto.

[...]

12. Acto impugnado. En sesión extraordinaria de catorce de

SUP-RAP-728/2015

octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución, identificada con la clave **INE/CG890/2015**, respecto de “...*LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADO LOCAL Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2014-2015 EN EL ESTADO DE QUERÉTARO*”, cuyo punto de acuerdo segundo, es al tenor siguiente:

[...]

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **6.2** de la presente Resolución respecto del **Partido de la Revolución Democrática**, Conclusiones **7** y **12**, se impone lo siguiente:

Conclusión 7

Se sanciona al Partido de la Revolución Democrática con una multa consistente en **1079** (mil setenta y nueve) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$75,637.90** (Setenta y cinco mil seiscientos treinta y siete pesos 90/100 M.N.).

Conclusión 12

Se sanciona al Partido de la Revolución Democrática con una multa consistente en 3868 (tres mil ochocientos sesenta y ocho) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$271,146.80 (Doscientos setenta y un mil ciento cuarenta y seis pesos 80/100 M.N.).

[...]

II. Recurso de apelación. El dieciséis de octubre de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó demanda de recurso de apelación, en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de ese Instituto, a fin de impugnar la resolución

mencionada en el apartado doce (12) del resultando que antecede.

III. Remisión de expediente. Cumplido el trámite correspondiente, el veintidós de octubre de dos mil quince, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió, por oficio **INE/SCG/2362/2015**, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día veintitrés, el expediente identificado con la clave **INE-ATG/647/2015**, integrado con motivo del recurso de apelación promovido por el Partido de la Revolución Democrática.

Entre los documentos remitidos obran el escrito de impugnación y el informe circunstanciado de la autoridad responsable.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veintitrés de octubre de dos mil quince, el Magistrado de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-728/2015** con motivo del recurso de apelación precisado en el resultando segundo (II) que antecede; asimismo, ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Recepción y radicación. Por acuerdo de veintiséis de octubre de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente identificado con la clave **SUP-RAP-728/2015**, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo.

VI. Incomparecencia de tercero interesado. De las constancias de autos se advierte que durante la tramitación del recurso de apelación, al rubro identificado, no compareció tercero interesado alguno.

VII. Admisión. Mediante proveído de tres de noviembre de dos mil quince, al considerar que se cumplen los requisitos de procedibilidad del recurso al rubro indicado, el Magistrado Instructor acordó admitir la demanda respectiva.

VIII. Cierre de instrucción. Por acuerdo de cuatro de noviembre de dos mil quince, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, en el recurso de apelación que se resuelve, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción V, y 189, fracción I, inciso c) y fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 42, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación promovido por un partido político nacional, en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del aludido Instituto.

SEGUNDO. Conceptos de agravio. El partido político recurrente expone, en su escrito de demanda, los siguientes conceptos de agravio:

[...]

PRIMERO.

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituye la PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDAS A LOS RECURSOS DE APELACIÓN IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTES SUP-RAP-510/2015 Y SUP-RAP-495/2015, INTERPUESTOS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, RESPECTIVAMENTE, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN INE/CG795/2015 RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE QUERÉTARO,, identificado con el número INE/CG888/2015

PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLADOS.- Lo son por inobservancia o indebida aplicación los artículos 1; 14; 16; 17; 22 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, inciso d), fracciones III y IV de la Ley General de Partidos Políticos; 79, numeral 1, inciso b), fracción III; 456, numeral 1, inciso a); 462, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 37, numeral 1; 96, numeral 1; 102, numeral 5, y 244, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización; 21, numeral 1; 21, numeral 1; del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, así como el incumplimiento a lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con el número SUP-RAP-495/2015

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Las autoridades señaladas como responsables, al emitir la resolución que se impugna, violan flagrantemente las disposiciones legales contenidas en los preceptos constitucionales y legales antes invocados, así como los principios certeza jurídica, objetividad, legalidad, proporcionalidad y debido proceso, que rigen la materia electoral y que se deben observar y respetar en todo tipo de resoluciones que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, **al omitir realizar una debida valoración de la documentación que el Partido de la Revolución Democrática acompañó a los informes de gastos de campaña y al escrito de desahogo de errores y omisiones, en el que se ofrecieron las documentales que**

SUP-RAP-728/2015

soportan las pólizas cuestionadas, así como los registros contables correspondientes, en los términos establecidos en el “Sistema Integral de Fiscalización (SIF) para la captura de formatos y almacenamiento de información de campaña”, creado por la propia Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mismos que, contrario a toda norma de derecho se reprocha no haber entregado.

En este sentido, en la especie, la señalada como responsable, al emitir la resolución que por esta vía y forma se impugna, en perjuicio de lo establecido en los artículos 462, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 21, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, omite por completo analizar debidamente la documentación entregada por el Partido de la Revolución Democrática en el SIF, imponiendo severas y excesivas multas con las que se viola lo establecido en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este orden de ideas, la señalada como responsable, de manera contraria a derecho manifiesta en el apartado del CONSIDERANDO marcado con el numeral 5 que ha dado cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señalando lo siguiente:

*Asimismo, respecto del **Partido de la Revolución Democrática**, al dejar incólumes el resto de las consideraciones sustentadas en la resolución con clave alfanumérica **INE/CG795/2015**, este Consejo General únicamente se avocará al estudio y análisis del **considerando 21.2, inciso b), conclusiones 7 y 12**, relativo a los Informes de campaña de los candidatos de dicho partido político a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y de Ayuntamientos en el Estado de Querétaro, a efecto de:*

- Analizar los elementos probatorios ofrecidos por el partido político recurrente, para que se determine si fueron aportados oportunamente, si son idóneos para solventar algunas de las omisiones y suficientes para acreditar el origen de los recursos de financiamiento privado para que en plenitud de atribuciones se determine lo que en Derecho corresponda.*

*Lo anterior, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por aquel máximo tribunal en materia electoral en las respectivas ejecutorias identificadas como **SUP-RAP-510/2015** y **SUP-RAP-495/2015** objeto del presente acatamiento, en los siguientes términos:*

6.2 INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADO LOCAL Y AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo a las conclusiones, se desprende que las irregularidades en la que incurrió el partido político son las siguientes:

b) Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 7 y 12

*En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el **Anexo B**, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, infractora del artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización: conclusiones 7 y 12.*

Ahora bien, es trascendente señalar que el Anexo B contiene el resultado de la valoración a las pruebas ofrecidas por el partido político recurrente, así como la determinación correspondiente en consideración a lo expuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Consecuentemente, en el presente acatamiento se analizan las conclusiones sancionatorias recurridas, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por el Partido de la Revolución Democrática.

Visto lo anterior, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Anexo B, es decir, tiene como propósito que los sujetos obligados conozcan a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la conducta, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir en su caso, la decisión de la autoridad, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Como expondrá este apelante, es falsa y contraria a derecho la aseveración contenida en esta parte de la resolución en la cual la autoridad responsable señala que el ANEXO B de la resolución combatida contiene las consideraciones emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la valoración de las pruebas ofrecidas por mi representada.

A este respecto y en lo tocante a las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la responsable con base en el ANEXO B, estableció:

Visto lo anterior, a continuación se presentan por ejes temáticos las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad en el Anexo B que se acompaña.

INGRESOS.

Conclusión 7

SUP-RAP-728/2015

“7. El partido omitió presentar documentación soporte correspondiente a 2 pólizas de Aportaciones del candidato en especie por \$75,647.48”

Conclusión 12

“12. El partido omitió presentar documentación soporte correspondiente a 1 póliza de Aportaciones del candidato en efectivo por \$271,200.00.”

En consecuencia, al omitir presentar la documentación soporte de diversas pólizas contables, el Sujeto Obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización por un importe de \$346,847.48 (\$75,647.48 + \$271,200.00)

Posterior a esta parte de la ilegal resolución la responsable pretende motivar su resolución medularmente con los siguientes argumentos:

“en la especie omitir presentar la documentación soporte de diversas pólizas contables...”

...en relación con lo establecido en los artículos 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 223 del Reglamento de Fiscalización, se solicitó al partido político hiciera del conocimiento de sus candidatos las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de la conclusión, en un plazo no mayor a 48 horas, computado a partir de la notificación del presente oficio. Esto, a efecto que los candidatos presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones...

...En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; derivado del nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria...

... Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos...

...En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción...”

Para finalmente concluir:

“Consecuentemente, las respuestas del partido no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al partido político, pues el partido no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable”

Como se puede advertir el Consejo General del INE motiva su resolución sancionatoria derivada del supuesto incumplimiento en la comprobación de mi representado al señalar que este no pudo acreditar la responsabilidad solidaria de los candidatos, razonamiento que no obedece a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-495/2015** y en donde medularmente ordenó:

“Analizar los elementos probatorios ofrecidos por el partido político recurrente, para que se determine si fueron aportados oportunamente, si son idóneos para solventar algunas de las omisiones y suficientes para acreditar el origen de los recursos de financiamiento privado para que en plenitud de atribuciones se determine lo que en Derecho corresponda.”

Es decir en ninguna parte de este apartado de la resolución que se combate, hace una valoración de los elementos de prueba aportados por mi representada dentro del recurso de apelación **SUP-RAP-495/2015**, tal como lo ordenara el Tribunal Electoral; limitándose a señalar que el PRD no acreditó la responsabilidad solidaria de sus candidatos para dar cumplimiento con sus obligaciones fiscales de carácter electoral.

Lo anterior es así, ya que respecto a la conclusión 7 en el recurso de apelación SUP-RAP-495/2015, la Sala Superior del Tribunal Electoral en el ámbito federal señaló:

“(…)

CUARTO. Estudio de fondo de la litis. *Conforme a lo expresado anteriormente a continuación se hace el estudio de los conceptos de agravio hechos valer por el partido político apelante (...)*

Tres. Conclusión 7 (siete)

En cuanto a esta conclusión, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolvió lo siguiente:

7. El partido omitió presentar documentación soporte

SUP-RAP-728/2015

correspondiente a 8 pólizas de Aportaciones del candidato en especie por \$337,597.48. Para sustentar esta conclusión, la autoridad responsable tomó en consideración el dictamen consolidado, cuya parte conducente es al tenor siguiente:

- De la revisión a la cuenta "Aportaciones del candidato en especie", se localizó el registro de pólizas por aportación de recursos en especie a favor de la campaña del candidato a Diputado Local del Distrito 7, Carlos Lázaro Sánchez Tapia; sin embargo omitió proporcionar su respectivo soporte documental. A continuación se detalla el caso en comento:

Fecha de operación	Subcuenta	Póliza	Concepto	Importante
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	887.00
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	946.35
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	500.00
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	300.00
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	900.00
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	955.69
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	768.06
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	1000.00
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	1019.03
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	850.00
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	500.00
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	300.00
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	490.00
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	950.00
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	500.00
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	730.00
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	940.00
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	300.00
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	300.00
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	1,100.09
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	921.54
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	500.00
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	1,000.00
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	300.00
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	820.44
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	900.00
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	500.00
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	890.00
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	849.00
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	450.00
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	500.00
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	859.00
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	1,249.90
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	1,200.00
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	1,209.75
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	970.00
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	450.00
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	820.00
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	300.00
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	339.25
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	500.00
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	945.00
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	400.00
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	500.00
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	500.00
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	350.00
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	500.00
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	959.25
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	594.75
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	503.65
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	1,422.76
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	315.00

Fecha de operación	Subcuenta	Póliza	Concepto	Importante
03/06/2015	5-3-01-07-0000	20	Propaganda utilitaria	5,999.52
03/06/2015	5-3-01-07-0000	20	Propaganda utilitaria	5,999.52
03/06/2015	5-3-01-07-0000	20	Propaganda utilitaria	6,000.91
03/06/2015	5-3-01-07-0000	20	Propaganda utilitaria	5,939.20
03/06/2015	5-3-01-07-0000	20	Propaganda utilitaria	2,949.40
03/06/2015	5-3-01-07-0000	20	Propaganda utilitaria	6,003.20
03/06/2015	5-3-01-07-0000	20	Propaganda utilitaria	6,000.22
03/06/2015	5-3-02-08-0000	22	REPAP	39,000.00
03/06/2015	5-3-02-08-0000	22	REPAP	45,250.00
03/06/2015	5-3-02-08-0000	22	REPAP	43,950.00
03/06/2015	5-3-02-08-0000	25	REPAP	44,000.00
03/06/2015	5-3-02-08-0000	26	REPAP	40,900.00
03/06/2015	5-3-02-08-0000	27	REPAP	48,850.00
TOTAL			337,597.48	

El oficio de notificación de observación: INE/UTF/DA-L/15878/15.

Con el oficio de respuesta número CEE/FINANZAS-02/2015 de fecha 21 de junio de 2015.

El sujeto obligado, remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización, información relativa a los informes de ingresos y egresos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2015, en un medio distinto al Sistema Integral de Fiscalización, la cual fue recibida en tiempo y forma, así como valorada en su totalidad.

A continuación se describe la información presentada en medio magnético CD que contiene:

➤ *Pantallas del Sistema Integral de Fiscalización.*

De la verificación a los registros en el Sistema Integral de Fiscalización, así como de las aclaraciones realizadas del partido político, la evidencia documental es insuficiente debido a que no proporcionó los recibos foliados de las aportaciones en especie y controles de folios debidamente complementados en forma impresa y en medio magnético, por tal razón la observación se consideró parcialmente atendida.

En consecuencia, el partido político con lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

Al respecto, el partido político recurrente afirma que sí reportó oportunamente en el Sistema Integral de Fiscalización las aportaciones en especie del candidato, anexando la documentación soporte de las pólizas, en la que constan los recibos foliados de las aportaciones y el control, de folios debidamente cumplimentados.

Aduce también que solo se hace un señalamiento

genérico respecto a la insuficiencia documental.

*Es sustancialmente **fundado** este concepto de agravio. En efecto, de la transcripción que antecede, es posible advertir que la autoridad responsable impuso una sanción al Partido de la Revolución Democrática por omitir presentar la documentación soporte a 8 (ocho) pólizas de aportaciones del candidato en especie, correspondientes a los recibos foliados y a, los controles de folios debidamente cumplimentados.*

Al efecto, en el recurso de apelación que ahora se resuelve, el Partido de la Revolución Democrática afirma que sí registró en el Sistema Integral de Fiscalización las aportaciones en especie y toda la documentación soporte, para lo cual, presenta como elementos probatorios la imagen de los siguientes documentos:

- *RECIBO DE APORTACIONES DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE PARA CAMPAÑAS LOCALES de fecha tres de junio de dos mil quince, por un monto de \$36,755.51 (treinta y seis mil, setecientos cincuenta y cinco 51/00 M.N), en el que se asienta que se acusa de recibo de Carlos Lázaro Sánchez Tapia, bien aportado, "GASOLINA PAGADA POR EL CANDIDATO PARA SU CAMPAÑA LOCAL EN EL DISTRITO VII", para la campaña de Carlos Lázaro Sánchez (...)*

- *RECIBO DE APORTACIONES DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE PARA CAMPAÑAS LOCALES de fecha tres de junio de dos mil quince, por un monto de \$40,900.00 (cuarenta mil novecientos pesos 00/100 M.N), en el que se asienta que se acusa recibo de Roberto Sánchez Tapia, bien aportado, " PERSONAL PAGADO POR EL APORTANTE PARA LA CAMPAÑA LOCAL DEL DISTRITO VII POR REALIZAR FUNCIONES DE BRIGADISTAS"(...)*

- *Cinco formatos de "APORTACIÓN DE SIMPATIZANTES Y CANDIDATOS EN ESPECIE PARA CAMPAÑAS LOCALES" en los que se asientan datos de diferentes folios, fechas, nombre de quien hace la aportación, tipo de campaña beneficiada y descripción de los bienes aportados.*

Así las cosas, esta Sala Superior constata que las pruebas aportadas por el partido político recurrente constituyen un indicio con el que se podría demostrar el origen de los recursos respectivos, motivo por el cual la autoridad responsable debe verificar si fueron reportados en tiempo y forma ante la autoridad fiscalizadora.

*En este orden de ideas, este concepto de agravio resulta sustancialmente **fundado** y suficiente para revocar la sanción impuesta en la conclusión 7 (siete), para efecto de ordenar a la autoridad responsable que analice los elementos probatorios antes descritos, para*

que determine si fueron aportados oportunamente y en la cuenta correspondiente, si son idóneos para solventar alguna de las omisiones detectadas en este rubro y suficientes para acreditar el origen de los recursos de financiamiento privado, para que en plenitud de atribuciones determine lo que en Derecho corresponda.

De tal manera que la resolución del Consejo General del INE, no atiende a los parámetros mandados por la Sala Superior del TRIFE contenidos en la sentencia del recurso de apelación referido y si bien la autoridad administrativa pretende fundar y motivar su actuar con lo descrito en el ANEXO B, al respecto, se tiene lo siguiente:

“De la verificación a los registros en el Sistema Integral de Fiscalización, así como de las aclaraciones realizadas del partido político, la evidencia documental es insuficiente debido a que no proporcionó los recibos foliados de las aportaciones en especie y controles de folios debidamente complementados en forma impresa y en medio magnético, por tal razón la observación se consideró parcialmente atendida.

Como se demostró con anterioridad, el partido político omitió presentar la documentación soporte referente a las pólizas observadas inicialmente referentes a aportaciones en especie del candidato

No obstante los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad, procedió en pleno acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a valorar de nueva cuenta la documentación presentada por el partido político en relación a dichas aportaciones.

*En este sentido, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria, identificada con el número de expediente **SUP-RAP-495/2015**, se procede a señalar lo siguiente:*

*Derivado del análisis, evaluación y valoración de la documentación presentada en tiempo y forma por el partido, mediante el Sistema Integral de Fiscalización, así como documentación física y en medio magnético, por lo que respecta a las pólizas identificadas con (1) en la columna de referencia para dictamen del cuadro que antecede por un importe de \$261,950.00, el partido presentó la documentación soporte de acuerdo a la normatividad aplicable, por tal motivo la observación en lo que se refiere a este punto **quedó atendida.***

Adicionalmente por lo que se refiere las pólizas identificadas con (2) en la columna de referencia para dictamen del cuadro que antecede por un importe de \$75,647A8 se concluye que aún y cuando el partido presentó las facturas referentes a las pólizas señaladas anteriormente, las cuales corresponden a aportaciones en especie del candidato, omitió documentarlas con los

SUP-RAP-728/2015

*contratos respectivos debidamente requisitados; así mismo no presentó los “Recibos de Aportaciones en Especie” correspondientes, como lo establece el Reglamento de Fiscalización en el artículo 107, por tal motivo por lo que se refiere a este punto la observación quedó **no subsanada.**”*

No le asiste la razón a la autoridad responsable ya que mi representado como lo hizo valer en el recurso de apelación SUP-RAP-495/2015, del cual deriva la resolución que ahora se impugna acredito con los medios de prueba que dichas pólizas de las cuales se repite la sanción, si se encuentran debidamente soportadas con los recibos de aportación en especie, así como con los contratos respectivos.

En este sentido, la señalada como responsable al emitir la resolución que se impugna, violan flagrantemente las disposiciones legales contenidas en los artículos 1; 14; 16; 17; 22 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, inciso d), fracciones III y IV de la Ley General de Partidos Políticos; 79, numeral 1, inciso b), fracción III; 456, numeral 1, inciso a); 462, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 37, numeral 1; 96, numeral 1; 102, numeral 5, y 244, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización; 21, numeral 1; 21, numeral 1; del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, así como el incumplimiento a lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con el número SUP-RAP-495/2015, así como los principios certeza jurídica, objetividad, legalidad, proporcionalidad y debido proceso, que rigen la materia electoral y que se deben observar y respetar en todo tipo de resoluciones que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en virtud de que, sin fundamento legal y sin un razonamiento jurídico legal alguno, y en pleno desacato y desobediencia a lo mandado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con el número SUP-RAP-495/2015, deja de realizar una debida valoración de la documentación que el Partido de la Revolución Democrática acompañó a los informes de gastos de campaña, tanto en la presentada en el “Sistema Integral de Fiscalización”, conocido como “SIF”, así como la entregada de manera física y en medio magnético a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

Como es de verdad sabida y de derecho explorado, el incumplimiento inexcusable de una sentencia y la repetición del acto reclamado constituyen dos supuestos de inobservancia a una ejecutoria, distintos y excluyentes entre sí, ya que mientras el primero supone la existencia de una actitud contumaz de la autoridad responsable para acatar debidamente todos los deberes impuestos en el fallo protector, el segundo presume la intención de burlar la calidad de cosa juzgada de la sentencia, mediante la emisión posterior de un acto que reitera los mismos vicios de que adolecía el acto declarado nulo, ilegal o revocado por la autoridad judicial.

En este sentido, el acto emitido por la autoridad responsable en pretendido cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con el número SUP-RAP-495/2015, que por esta vía y forma se impugna, formalmente, es idéntico al revocado por dicha autoridad judicial en el mencionado medio de defensa legal marcado con el expediente SUP-RAP-495/2015, pues la circunstancia es que adolece de los mismos vicios, lo que revela una actitud contumaz por parte de la autoridad responsable para acatar el fallo protector de la autoridad jurisdiccional y, por ende, lo procedente será declarar su incumplimiento de dicha sentencia.

En este sentido, contrario a toda norma de derecho, el actuar deliberado de la autoridad responsable, deja de garantizar que la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se torne ineficaz, evitando que sea cabalmente cumplida la ejecutoria pronunciada por esa máxima autoridad judicial en materia electoral, pues en la especie, si bien es cierto se emite un nuevo acto con el que se presume el cumplimiento de la sentencia dictada en el Recurso de Apelación identificado con el número SUP-RAP-495/2015, también lo es que, en dicho acto reitera las mismas violaciones que dieron lugar a conceder la protección judicial.

En este sentido, conforme a las normas del derecho positivo mexicano, nuestro modelo de jurisdicción contencioso administrativo es mixto, pues dada la especial y heterogénea jurisdicción de que está dotado legalmente el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien actúa con la finalidad de controlar la legalidad del acto y tutelar el derecho objetivo, así como de plena jurisdicción para reparar el derecho subjetivo lesionado, siendo el alcance de todas sus sentencias, dentro de las que se encuentra aquellas que determinan alguna nulidad de la actuación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, como lo es en el caso que nos ocupa.

En este sentido de nulidad se refiere no sólo el de anular el acto, sino también el de fijar los derechos del recurrente, condenando a la administración a su restablecimiento, por lo que, para determinar cuándo una sentencia de nulidad debe ser para efectos es necesario acudir a la génesis de la resolución impugnada a efecto de saber puntualmente el origen de la irregularidad de la que derivó la actuación protectora de la autoridad judicial, es decir, si se originó con motivo de un trámite o procedimiento de pronunciamiento forzoso, en el que el orden jurídico exige de la autoridad la reparación de la violación detectada que no se colma con la simple declaración de nulidad de la autoridad, sino que requiere de un nuevo pronunciamiento para no dejar incierta la seguridad jurídica del administrado, o con motivo del ejercicio de una facultad discrecional en la que el tribunal no puede sustituir a la autoridad en la libre apreciación de las circunstancias y oportunidad para actuar que le otorgan las leyes.

De las anteriores premisas se desprende que el cumplimiento de la sentencia, debe realizarse en los términos pronunciados por la autoridad judicial en su ejecutoria, pues, el fin perseguido es

SUP-RAP-728/2015

tutelar el derecho subjetivo del administrado, pues a través de la la resolución de cumplimiento de sentencia, se da cabal restitución a los derechos ilegalmente violados.

A lo manifestado con anterioridad, es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial.

No. Registro: 191,886

Jurisprudencia

Materia(s). Administrativa

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, Mayo de 2000

Tesis: 2a./J. 41/2000 "Página: 226

SENTENCIA DE NULIDAD FISCAL PARA EFECTOS EL CUMPLIMIENTO FUERA DEL TÉRMINO LEGAL DE CUATRO MESES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 239, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO OCASIONA LA ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EN ACATAMIENTO DE ELLA. Conforme a las jurisprudencias 44/98 y 45/98 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, que llevan por rubros □ SENTENCIAS DE NULIDAD FISCAL PARA EFECTOS LA FACULTAD QUE EL ARTÍCULO 239, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, OTORGA AL TRIBUNAL FISCAL PARA DETERMINARLAS, PRESERVA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL□ y SENTENCIAS DE NULIDAD FISCAL PARA EFECTOS EL ARTÍCULO 239, FRACCIÓN III, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE ESTABLECE ESE SENTIDO ANTE LA ACTUALIZACIÓN DE LA AUSENCIA DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL□, nuestro modelo de jurisdicción contencioso administrativo es mixto, pues dada la especial y heterogénea jurisdicción de que está dotado legal mente el Tribunal Fiscal de la Federación, en relación a ciertos actos sólo actuará como tribunal de mera anulación al tener como finalidad la de controlar la legalidad del acto y tutelar el derecho objetivo y, en cuanto a otros actos, como de plena jurisdicción para reparar el derecho subjetivo lesionado, siendo el alcance de la sentencia de nulidad no sólo el de anular el acto sino también el de fijar los derechos del recurrente, condenando a la administración a su restablecimiento, por lo que para determinar cuándo una sentencia de nulidad debe ser para efectos es necesario acudir a la génesis de la resolución impugnada a efecto de saber si se originó con motivo de un trámite o procedimiento de pronunciamiento

forzoso, en el que el orden jurídico exige de la autoridad la reparación de la violación detectada que no se colma con la simple declaración de nulidad de la autoridad, sino que requiere de un nuevo pronunciamiento para no dejar incierta la seguridad jurídica del administrado, o con motivo del ejercicio de una facultad discrecional en la que el tribunal no puede sustituir a la autoridad en la libre apreciación de las circunstancias y oportunidad para actuar que le otorgan las leyes. De las anteriores determinaciones se desprende que el cumplimiento fuera del término legal de cuatro meses previsto en el artículo 239, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que realice la autoridad administrativa de la sentencia de nulidad para efectos no puede ocasionar la ilegalidad de la resolución en que tal sentencia se acate, concretamente la causal de ilegalidad prevista en el artículo 238, fracción IV, del Código Fiscal Federal por haberse dejado de aplicar las disposiciones legales debidas, porque ello contrariaría el fin perseguido por el legislador al atribuir al Tribunal Fiscal plena jurisdicción para tutelar el derecho subjetivo del administrado en los casos en que la nulidad lisa y llana sea insuficiente para restaurar el orden jurídico violado, afectándose al administrado por una actuación que le es ajena y dejándose al arbitrio de la autoridad administrativa el cumplimiento de la sentencia mediante su decisión de cumplir dentro del plazo legal o fuera de él, pues a través de la ilegalidad de la resolución con la que diera cumplimiento podría evadir la reparación de la resolución cometida. Corrobora lo anterior el que mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, en vigor a partir del primero de enero de mil novecientos noventa y seis, se haya modificado el anterior artículo 239-Ter que pasó a ser 239-B, del Código Fiscal para establecerse como supuesto de procedencia del recurso de queja, la omisión de la autoridad de dar cumplimiento a la sentencia de nulidad si transcurrió el plazo legal, caso en el cual si la Sala resuelve que hubo omisión total concederá al funcionario responsable veinte días para que dé cumplimiento al fallo, procediendo también a imponerle una multa equivalente a quince días de su salario y a notificar a su superior para que proceda jerárquicamente, pues carecería de sentido que se otorgara un término de veinte días a la autoridad para que diera cumplimiento a la sentencia de nulidad para efectos, si se considerara que la resolución relativa estaría afectada de ilegalidad, independientemente de la responsabilidad administrativa en que pudiera incurrir la autoridad demandada

Contradicción de tesis 86/99-SS. Entre las sustentadas

SUP-RAP-728/2015

por los Tribunales Colegiados Segundo y Cuarto en Materia Administrativa del Primer Circuito. 14 de abril del año 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot

Tesis de jurisprudencia 41/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del catorce de abril del año dos mil

En este sentido, en la especie, la señalada como responsable, al emitir la resolución que por esta vía y forma se impugna, en perjuicio de lo establecido en los artículos 462, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 21, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, omite por completo analizar debidamente la documentación entregada por el Partido de la Revolución Democrática, mandato contenido en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave SUP-RAP-495/2015, en la que se indica:

4. Conclusión 12 (doce)

En cuanto a esta conclusión, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolvió sancionar al Partido de la Revolución Democrática por lo siguiente:

12. El partido omitió presentar documentación soporte correspondiente a 1 póliza de aportaciones del candidato en efectivo por \$271,200.00.

En este particular, en el dictamen consolidado presentado por la Comisión de Fiscalización, se determinó lo siguiente:

- ♦ De la revisión a la cuenta “Aportación del candidato en efectivo”, se localizó el registro de pólizas por aportación de recursos en especie a favor de la campaña del candidato a Presidente Municipal de Jalpa de Serra, Ayuntamiento 7; sin embargo, omitió proporcionar su respectivo soporte documental. A continuación se detalla el caso den comento:

...

Para controvertir tales determinaciones, el partido político recurrente aduce que la causa por la que se sanciona no coincide con el razonamiento integral de la observación.

Afirma que la póliza 13 (trece) no es por el concepto de “Aportaciones del candidato en efectivo” sino por “**Aportaciones de recursos en especie a favor del candidato**” además de que sí existen los recibos correspondientes debidamente foliados, los cuales no corresponden al municipio de Jalpa de Serra, sino al de Huimilpan, donde se registró como candidato a Mario Daniel Espinoza Valencia.

Es sustancia/mente **fundado** este concepto de agravio.

En efecto, de la transcripción que antecede, es posible advertir que la autoridad responsable impuso una sanción al Partido de la Revolución Democrática por omitir presentar la documentación soporte correspondiente a una póliza de “Aportaciones de candidato en efectivo...”, por \$271,200.00, (doscientos setenta y un mil doscientos pesos 00/100 M.N.) sin embargo, de la lectura

del dictamen consolidado se observa que la conclusión de la Comisión de Fiscalización fue en el sentido de que no se “... proporcionó los recibos foliados de las aportaciones en especie y controles de folios debidamente requisitados...” es decir, existe una incongruencia al especificar si se trató de aportaciones en efectivo o en especie.

Asimismo, es un hecho público y notorio que Mario Daniel Espinoza Valencia fue postulado como candidato a Presidente Municipal, por el Partido de la Revolución Democrática por el municipio de Huimilpan y no por Jalpa de la Serra, ambos en el estado de Querétaro, de lo que se constata una inconsistencia en el dictamen consolidado, como lo precisa el partido político recurrente.

En este sentido, el Partido de la Revolución Democrática afirma que tales incongruencias se aclaran si se toma en cuenta que en realidad se trató de aportaciones en especie del candidato para la campaña relativa a la elección municipal de Huimilpan, Querétaro, lo que considera que se comprueba con los correspondientes recibos que asevera, fueron registrados oportunamente en el Sistema Integral de Fiscalización.

Las imágenes de los recibos que aporta el apelante, son las siguientes:

20. FORMATO "REES-CL" RECIBO DE APORTACIONES DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE PARA CAMPAÑAS LOCALES

No. de folio: HUIMILPAN-002
Lugar: HUIMILPAN
Fecha: 05 DE ABRIL AL 03 DE JUNIO 2015
Bueno por \$ 110,550.00

EL COMITÉ: EJECUTIVO ESTATAL EN EL ESTADO DE QUERÉTARO

ACUSA RECIBO DE:
NOMBRE DEL APORTANTE: ESPINOZA VALENCIA MARIO DANIEL
(APELLIDO PATERNO) (APELLIDO MATERNO) (NOMBRES)

(O RAZÓN SOCIAL):

DOMICILIO DEL APORTANTE:
REFORMA FTE 147 COL CENTRO, 76950, HUIMILPAN, QRO
CLAVE DE ELECTOR: ESO1M8840506221800 RF C: EDV8880506
NOMBRE DEL REPRESENTANTE SOCIAL (EN EL CASO DE PERSONAS MORALES):

DOMICILIO:

TELÉFONO:
POR LA CANTIDAD DE \$ 110,550.00 (CIENTO DIEZ MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)

BIEN APORTADO
COMIDA, GASOLINA, SONIDO, AMBULANCIA, ETC. PARA CAMPAÑA AYUNTAMIENTOS HUIMILPAN QUERÉTARO.
CRITERIO DE VALUACIÓN UTILIZADO*
COSTO DIRECTO.

TIPO DE CAMPAÑA:
 GOBERNADOR
 DIPUTADO LOCAL
 AYUNTAMIENTO

DISTRITO: _____
NOMBRE: MARIO DANIEL ESPINOZA VALENCIA

FIRMA DEL APORTANTE RESPONSABLE: _____
NOMBRE Y FIRMA DEL DEL ORIGINADO DE FINANZAS: _____

SUP-RAP-728/2015

20. FORMATO "RSES-CL" RECIBO DE APORTACIONES DE SIMPATIZANTES EN
EN ESPECIE PARA CAMPAÑAS LOCALES

No. de folio HUIMILPAN-001
Lugar: HUIMILPAN
Fecha: 05 DE ABRIL AL 03 DE JUNIO 2015
Bueno por \$ 100,650.00

 EL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL EN EL ESTADO DE QUERETARO

ACUSA RECIBO DE:
NOMBRE DEL APORTANTE: CHAZARO ESPINOZA RUIZ ALEJANDRO
(APELLIDO PATERNO) (APELLIDO MATERNO) (NOMBRE(S))
O RAZON SOCIAL: _____

DOMICILIO DEL APORTANTE:
CRUZERO DE LA CEJA S/N, HUIMILPAN, QUERETARO
CLAVE DE ELECTOR: _____ RF. C. _____
NOMBRE DEL REPRESENTANTE SOCIAL (EN EL CASO DE PERSONAS MORALES): _____

DOMICILIO: _____

TELÉFONO: _____
POR LA CANTIDAD DE \$ 100,650.00 (CIENTO SESENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS
00/100 M.N.)

BIEN APORTADO:
COMIDA, GASOLINA, SONIDO, AMBULANCIA, ETC. PARA CAMPAÑA AYUNTAMIENTOS HUIMILPAN
QUERETARO.
CRITERIO DE VALUACION UTILIZADO*
COSTO DIRECTO.

TIPO DE CAMPAÑA:
 GOBERNADOR
 DIPUTADO LOCAL
 AYUNTAMIENTO

DISTRITO: _____
NOMBRE: MARIO DANIEL ESPINOZA VALENCIA

 FIRMA DEL APORTANTE RESPONSABLE
 NOMBRE Y FIRMA DEL DEL ORGANISMO DE FINANZAS

Así las cosas, esta Sala Superior advierte que las pruebas aportadas por el partido político recurrente constituyen un indicio con el que se podría acreditar el origen de los recursos respectivos, motivo por el cual la autoridad responsable debe verificar si fueron reportados en tiempo y forma ante la autoridad fiscalizadora.

En este orden de ideas, este concepto de agravio es sustancialmente fundado y suficiente para revocar la sanción impuesta en la conclusión 12 (doce), para efecto de ordenar a la autoridad responsable que analice los elementos probatorios antes descritos, para que determine si fueron aportados oportunamente y en la cuenta que debía corresponder, si son idóneos para solventar alguna de las omisiones detectadas en este rubro y suficientes para acreditar el origen de los recursos de financiamiento privado, para que en plenitud de atribuciones determine lo que en Derecho corresponda.

(...)

QUINTO. Efectos de la sentencia. En relación con los conceptos de agravio que han sido fundados, en término del considerando cuarto, de esta ejecutoria, se debe revocar las sanciones impuestas en las conclusiones 7 (siete) y 12 (doce) de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificada con la clave INE/CG795/2015, para efecto de ordenar a la autoridad responsable que analice los

elementos probatorios descritos y determine si fueron aportados oportunamente y en las cuentas correspondientes, si son idóneos para solventar algunas de las omisiones detectadas en el rubro respectivo y suficientes para acreditar el origen de los recursos de financiamiento privado para que en plenitud de atribuciones, determine lo que en Derecho corresponda.

En este sentido, contrario a lo establecido en los en los artículos 462, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 21, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, omite por completo analizar debidamente la documentación entregada por el Partido de la Revolución Democrática, mandato contenido en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave SUP-RAP-495/2015, en la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDAS A LOS RECURSOS DE APELACIÓN IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTES SUP-RAP-510/2015 Y SUP-RAP-495/2015, INTERPUESTOS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, RESPECTIVAMENTE, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN INE/CG795/2015 RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, identificado con el número INE/CG888/2015, que por esta vía y forma se impugna, se establece:

...

Conclusión 12

“12. El partido omitió presentar documentación soporte correspondiente a 1 póliza de Aportaciones del candidato en efectivo por \$271,200.00.”

En consecuencia, al omitir presentar la documentación soporte de diversas pólizas contables, el Sujeto Obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización por un importe de \$346,847.48 (\$75,647.48 + \$271,200.00)

...

RESUELVE

...

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 6.2 de la presente Resolución respecto del Partido de la Revolución Democrática, conclusiones 7 y 12, se impone lo siguiente:

SUP-RAP-728/2015

...

Conclusión 12

Se sanciona al Partido de la Revolución Democrática con una multa consistente en 3868 (tres mil ochocientos sesenta y ocho) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$271,146.80 (Doscientos setenta y un mil ciento cuarenta y seis pesos 80/100 M.N.).

ANEXO B

...

Segundo periodo

De la revisión a la cuenta "Aportaciones del candidato en efectivo", se localizó el registro de pólizas por aportación de recursos en efectivo a favor de la campaña del candidato a Presidente Municipal de Huimilpan, Ayuntamiento 7; sin embargo, omitió proporcionar su respectivo soporte documental. A continuación se detalla el caso en comento:

CANDIDATO	NUMERO PÓLIZA	FECHA REGISTRO	NUMERO DE CUENTA	CONCEPTO	IMPORTE
Mario Daniel Espinosa Valencia	13	06/06/2015	4-2-03-01-0000	Efectivo	110,550.0
Mario Daniel Espinosa Valencia	13	06/06/2015	4-2-02-01-0000	Efectivo	160,650.0
Total					271,200.0

...

En este sentido, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-495/2015, se procede a señalar lo siguiente: Derivado del análisis, evaluación y valoración de la documentación presentada en tiempo y forma por el partido, mediante el Sistema Integral de Fiscalización, así como documentación física y en medio magnético se concluye que **el partido omitió presentar la documentación comprobatoria correspondiente a las aportaciones en efectivo realizadas por el candidato, consistente en "Recibos de Aportaciones en Efectivo", así como las fichas de depósito o comprobantes de transferencia por las aportaciones realizadas**, como lo establece el reglamento de fiscalización en su artículo 102, numeral 5, por tal motivo la observación quedó no subsanada. En consecuencia, el partido político incumplió con lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

Razonamiento de la responsable que a todas luces es contrario a derecho, dado que insiste en imponer severas y excesivas sanciones al Partido de la Revolución Democrática, por conductas que de ninguna manera se han cometido, con el falso argumento de que realizó una revisión y no encontró la documentación respectiva y por ello, insiste en acusar al instituto político que se representa el no haberla presentado.

En este orden de ideas, de manera contraria a derecho, la autoridad señalada como responsable, pasa por alto que en la sustanciación del recurso de apelación identificado con la clave

SUP-RAP-495/2015, quedo debidamente acreditado la incongruencia por parte de la responsable, dado que la operación observada contenida en la conclusión 12, no se trata de una aportación en efectivo como de manera errónea se insiste, sino que, **EN REALIDAD SE TRATA DE UNA APORTACIÓN EN ESPECIE, misma que materializó a través con la aportación en especie de los productos consistentes en comida, gasolina, sonido y ambulancia,** razón por la cual los efectos de la ejecutoria antes indicada consistieron en que la ahora responsable, debía emitir una nueva resolución en la que se valoraran las documentales ofrecidas por el Partido de la Revolución Democrática, situación que en el acto que se impugna, de ninguna manera se llevó a cabo, puesto que la responsable, se **concreta a insistir se trata de una aportación en efectivo, error que conlleva a la responsable a requerir del partido que se representa los “Recibos de Aportaciones en Efectivo”, así como las fichas de depósito o comprobantes de transferencia por las aportaciones realizadas.**

En este orden de ideas, en la especie, es lógico que el Partido de la Revolución Democrática no presentó los “Recibos de Aportaciones en Efectivo”, así como las fichas de depósito o comprobantes de transferencia por las aportaciones realizadas, puesto que dichas operaciones no existieron; por ende, también es lógico, jurídicamente hablando que nadie puede presentar algo de lo que no existe.

En este sentido, se reprocha al instituto político que se representa el no haber presentado los “Recibos de Aportaciones en Efectivo”, así como las fichas de depósito o comprobantes de transferencia por las aportaciones realizadas, operaciones de las cuales, insiste la responsable derivaron de una supuesta aportación en efectivo, empero, lo cierto es que la señalada como responsable sigue incurriendo en el mismo error, dado que dicha operación no se efectuó con motivo de una aportación en efectivo, sino que se derivó de una aportación en especie, misma que se encuentra etiquetada con los productos definidos aportados a la campaña local.

Es por ello, que los documentos ofrecidos por el Partido de la Revolución Democrática en el SIF, con la póliza 13, dan la evidencia plena y certera de que, contrario la insistencia de la responsable, se trata de una aportación en especie, mediante la cual, se aportaron ciertos productos a la campaña local, productos que al ser un objeto material, no en efectivo, en buena lógica jurídica no pueden realizar o proporcionar mediante transferencias bancarias, no se puede reflejar dicha aportación en especie mediante en algún estado de cuenta bancario.

Bajo estas premisas, la responsable contrario a lo establecido en los en los artículos 462, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 21, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, omite por completo analizar debidamente la documentación entregada por el Partido de la Revolución Democrática, mandato contenido en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

SUP-RAP-728/2015

Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave SUP-RAP-495/2015, la responsable, deja de realizar una adecuada valoración a las evidencias documentales contenidas en el SIF, que amparan el movimiento contable y la operación de la aportación en especie de productos, contenidas en la póliza 13.

Bajo esta cadena argumentativa, en buena lógica jurídica, se desprende que el acto que por esta vía y forma se impugna, en el que se insiste en imponer severas sanciones al Partido de la Revolución Democrática, adolece de la debida fundamentación y motivación, dado que con simples manifestaciones subjetivas y sin sustento legal, se insiste en acusar diversas omisiones al Partido de la Revolución Democrática, mismas que de ninguna manera ha cometido, tal y como quedó acreditado en la sustanciación del recurso de apelación SUP-RAP-495/2015.

En este sentido, como es de verdad sabida y de derecho explorado, toda determinación de autoridad judicial o administrativa no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para emitir su fallo, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad, situación que en la especie no sucede, dado que sin razonamiento jurídico y sin fundamento legal alguno se emiten determinaciones con las que se imponen excesivas sanciones que a todas luces son contrarios a la norma de derecho aplicable.

Así también, como es sabido, la garantía de fundamentación no sólo lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, pues, también obliga a atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios, por lo que, para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, es necesario que se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación, pues de no ser así, se dejaría al particular en estado de indefensión, premisas que en la especie no se cumple, dado que para imponer las excesivas sanciones al partido que se representa lo hace de manera subjetiva sin emitir algún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que apoye su determinación.

En este sentido, es indudable que todas las resoluciones o acuerdos de cualquier autoridad judicial o administrativa, deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es por ello que se considera que la fundamentación y motivación del acto de autoridad se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis o puntos

de derecho que se deben analizar, sobre la que se deba pronunciar la autoridad, apoyándose en el o los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios que permiten expedir, emitir o realizar los actos de autoridad y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Conforme a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido los siguientes criterios.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE.

La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre él porque considero que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. Amparo en Revisión 220/93. Enrique Crisóstomo Rosado y otro. 7 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Manuel Patino Vallejo. Secretario: Francisco Fong Hernández. Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo xiv, noviembre de 1994, p. 450.

Tesis aislada

Materia(s): Común

Primera Época

Instancia: Primera Sala Ordinaria

Tesis: la. K XIV/2005

FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN.

La exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre

hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento. Finalmente, de acuerdo con el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al sustentar la tesis 2a./J. 57/2001, Novena Época, publica en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Noviembre de 2001, visible en la página 31, cuyo rubro es: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.", la garantía de fundamentación lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios, por lo que, para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación, pues de no ser así, se dejaría al particular en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho.

PRIMERA SALA ORDINARIA

Juicio fiscal 008/2005. Jorge A. Valor. 27 de septiembre de 2005. Ponente: Humberto Morales Campa. Secretario: José Luis Flores Martínez.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

Tomo: VI, Agosto de 1997

Tesis: XIV.2o. J/12

Página: 538

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO.

Al establecer el artículo 16 de nuestra Carta Magna que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, no alude únicamente a las resoluciones definitivas o que pongan fin a un procedimiento, sino que se refiere, en sentido amplio, a cualquier acto de autoridad en ejercicio de sus funciones, como sería, por ejemplo, la simple contestación recaída a cualquier solicitud del gobernado, a la cual la ley no exime de cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación contenidos en tal precepto constitucional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 155/97. Director de Comunicaciones y Transportes del Estado de Quintana Roo (Quejoso: Roque C. Rodríguez Reyes). 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretario: Luis Manuel Vera Sosa.

Amparo en revisión 158/97. Director de Comunicaciones y Transportes del Estado de Quintana Roo (Quejoso: Henry de J. Ortegón Aguilar).

30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretario: Gonzalo Eolo Duran Molina.

Amparo en revisión 161/97. Director de Comunicaciones y Transportes del Estado de Quintana Roo (Quejoso: Cecilio Chumba y Pérez). 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretario: Luis Armando Cortés Escalante.

Amparo en revisión 164/97. Director de Comunicaciones y Transportes del Estado de Quintana Roo (Quejoso: Rubén A. Arcila Castellanos). 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretario: Gonzalo Eolo Duran Molina.

Amparo en revisión 168/97. Director de Comunicaciones y Transportes del Estado de Quintana Roo (Quejoso: Julio C. Caballero Montero). 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretario: Luis Manuel Vera Sosa.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación*, Octava

Época, Tomo XV-Febrero, tesis XX.302 K, página 123,
de rubro: "ACTOS DE MERO TRÁMITE. AUN
CUANDO NO SEAN RESOLUCIONES

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la
Federación Tomo: 64, Abril de 1993

Tesis: VI. 2o. J/248

Página: 43

FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 367/90. Fomento y Representación Ultramar, S.A. de C. V. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Revisión fiscal 20/91. Robles y Compañía, S.A. 13 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente:

Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 67/92. José Manuel Méndez Jiménez. 25 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Waldo Guerrero Lázcares.

Amparo en revisión 3/93. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, tesis 73, pág. 52.

Con base en los argumentos expuestos en cuerpo del presente agravio, es dable que esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **revoque lisa y llanamente la sanción excesiva que se le impone al Partido de la Revolución Democrática** en los puntos resolutive de la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-651/2015 INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN INE/CG822/2015, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES Y DE AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE CHIAPAS, APROBADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE, identificado con el número INE/CG888/2015, que por esta vía y forma se impugna.

[...]

TERCERO. Cuestiones previas. Antes de analizar el fondo de la controversia planteada por el Partido de la Revolución Democrática en el recurso de apelación al rubro indicado, es importante hacer las siguientes precisiones.

1. Del análisis del escrito demanda se constata que el partido político recurrente expresa argumentos para hacer evidente que, al emitir la resolución impugnada, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral incumplió lo ordenado

SUP-RAP-728/2015

por esta Sala Superior en la sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-495/2015, aunado a que expresa conceptos de agravio que no están vinculados con el cumplimiento de esa ejecutoria, sino para controvertir la resolución por vicios propios.

De esta forma, como el concepto de agravio relativo al cumplimiento de la aludida sentencia, así como los demás que hizo valer, están relacionados con los razonamientos que la autoridad administrativa electoral tomó en consideración para emitir el acto que ahora se impugna y los cuales están estrechamente vinculados, por lo que es innecesario escindir la demanda para dar trámite a un incidente de incumplimiento de la sentencia dictada en el mencionado recurso de apelación siendo conforme a Derecho, en términos de lo previsto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resolver, en su unidad, el fondo de esta impugnación.

2. En otro orden de ideas, del contenido del escrito del recurso de apelación es evidente que se impugna la resolución identificada con las clave INE/CG890/2015 dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el catorce de octubre de dos mil quince, y no el diverso acuerdo INE/CG888/2015 al que hace mención el apelante en su ocurso, debido a que se considera que ello se debe a un *lapsus calami*.

Lo anterior, porque de la lectura de los conceptos de agravio, es inconcuso que el instituto político apelante controvierte la "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL [...] RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA

DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADO LOCAL Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2014-2015 EN EL ESTADO DE QUERÉTARO” la cual es identificada con la clave INE/CG890/2015.

CUARTO. Estudio de fondo de la *litis*. Una vez transcritos los conceptos de agravio manifestados por el recurrente y precisado lo anterior, a continuación se hace el estudio correspondiente.

De la lectura integral de la demanda, se constata que el partido político recurrente aduce vulneración a lo previsto en los artículos 1º, 14, 16, 17, 22, y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 80, párrafo 1, inciso d), fracciones III y IV, de la Ley General de Partidos Políticos; 79, párrafo 1, inciso b), fracción III, 456, párrafo 1, inciso a), y 462, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, porque la autoridad responsable omitió hacer una correcta valoración de los documentos que el partido político apelante aportó con sus informes de gasto de campaña y con el escrito de desahogó de errores y omisiones. Aunado a que es falso que conforme a lo considerado en el “*Anexo B*” de la resolución impugnada, las sanciones impuestas estén correctamente fundadas y motivadas, porque no existe la debida valoración de los documentos aportados por el partido político recurrente.

En este sentido, aduce el Partido de la Revolución Democrática que el acto que se controvierte es idéntico al

SUP-RAP-728/2015

revocado por esta Sala Superior al dictar la sentencia en el recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-495/2015, ya que la autoridad administrativa electoral nuevamente omite analizar debidamente la documentación entregada por el partido político apelante.

Aunado a lo anterior, afirma que el Consejo General responsable no consideró que en la aludida sentencia quedó acreditado la incongruencia en la que incurrió, ya que lo analizado en la conclusión 12 (doce), no se trata de un aportación en efectivo, sino en especie; no obstante lo anterior, la autoridad responsable nuevamente resuelve que la aludida aportación fue hecha en efectivo, por lo que de forma incorrecta requiere "*Recibos de aportaciones en efectivo*", así como las "*fichas de depósito o comprobantes de transferencia*" por las supuestas aportaciones realizadas, las cuales no existieron, por lo que con la "*póliza 13*" aportada mediante el Sistema Integral de Fiscalización se acredita que en el caso se trata de una aportación en especie, lo cual no fue valorado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

A juicio de esta Sala Superior los aludidos conceptos de agravios son substancialmente **fundados** como se razona a continuación.

Previo a resolver los mencionados motivos de disenso, es pertinente distinguir entre la indebida y la falta de fundamentación y motivación, dado que existen diferencias sustanciales entre ambas.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los

preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En ese orden de ideas, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso.

Ahora bien, lo fundado de los conceptos de agravio deriva de que, como se precisó, en sesión pública celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil quince, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en el recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-495/2015, en la que declaró fundados los razonamientos lógico-jurídicos por los que el ahora apelante controvertió las conclusiones siete (7) y doce (12) de la *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES*

SUP-RAP-728/2015

ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADO LOCAL Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2014-2015 EN EL ESTADO DE QUERÉTARO”, identificada con la clave INE/CG795/2015.

En este sentido, respecto de la aludida conclusión siete (7), esta Sala Superior precisó que la autoridad responsable impuso una sanción al Partido de la Revolución Democrática por omitir presentar la documentación soporte de 8 (ocho) pólizas de aportaciones en especie del otrora candidato a Diputado local, Carlos Lázaro Sánchez Tapia, correspondientes a los recibos foliados y a los controles de folios debidamente cumplimentados.

No obstante lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática afirmó que, contrario a lo resuelto por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sí registró en el Sistema Integral de Fiscalización las aportaciones en especie y la documentación soporte, para lo cual aportó como pruebas la imagen de los documentos siguientes:

- *“RECIBO DE APORTACIONES DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE PARA CAMPAÑAS LOCALES”* de tres de junio de dos mil quince, por un monto de \$36,755.51 (treinta y seis mil setecientos cincuenta y cinco mil pesos 51/100 M.N.), en el que se asienta que se acusa recibo de Carlos Lázaro Sánchez Tapia, bien aportado, *“GASOLINA PAGADA POR EL CANDIDATO PARA SU CAMPAÑA LOCAL EN EL DISTRITO VII”*, para la campaña de Carlos Lázaro Sánchez.

- *RECIBO DE APORTACIONES DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE PARA CAMPAÑAS LOCALES*” de fecha tres de junio de dos mil quince, por un monto de \$40,900.00 (cuarenta mil novecientos pesos 00/100 M.N.), en el que se asienta que se acusa recibo de Roberto Sánchez Tapia, bien aportado *“PERSONAL PAGADO POR EL APORTANTE PARA LA CAMPAÑA LOCAL DEL DISTRITO VII POR REALIZAR FUNCIONES DE BRIGADAS*.

- Cinco formatos de *“CONTROL DE FOLIOS DE RECIBOS DE APORTACIONES DE SIMPATIZANTES Y CANDIDATOS EN ESPECIE PARA CAMPAÑAS LOCALES*” en los que se asientan datos de diferentes folios, fechas, nombre de quien hace la aportación, tipo de campaña beneficiada y descripción de los bienes aportados.

Por otra parte, en cuanto a la conclusión doce (12), este órgano jurisdiccional consideró que existió una inconsistencia, ya que la autoridad responsable impuso una sanción al instituto político ahora apelante por omitir presentar la documentación soporte correspondiente a una póliza de *“Aportaciones del candidato en efectivo...”*, por \$271,200.00, (doscientos setenta y un mil doscientos pesos 00/100 M.N.); no obstante, respecto de esa conclusión, en el dictamen consolidado correspondiente, la Comisión de Fiscalización consideró que no se *“...proporcionó los recibos foliados de las aportaciones en especie y controles de folios debidamente requisitados...”*, por lo se consideró que existió una incongruencia respecto de la naturaleza de la aportación, es decir si fue hecha en efectivo o en especie.

Asimismo, esta Sala Superior concluyó que Mario Daniel

SUP-RAP-728/2015

Espinosa Valencia fue postulado como candidato a Presidente Municipal, por el Partido de la Revolución Democrática, para integrar el Ayuntamiento de Huimilpan, y no así el de Jalpan de la Serra, ambos en el Estado de Querétaro.

Por su parte, el instituto político argumentó que las aportaciones en especie hechas para la campaña del mencionado ciudadano, fueron debidamente registrados ante el Sistema Integral de Fiscalización, para lo cual aportó la imagen de los siguientes documentos:

- RECIBO DE APORTACIONES DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE PARA CAMPAÑAS LOCALES” de fecha 05 DE ABRIL AL 03 DE JUNIO 2015, por un monto de \$160,650.00 (ciento sesenta mil, seiscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), en el que se asienta que se acusa recibo de Ruy Alejandro Chazaro Espinoza, bien aportado “COMIDA, GASOLINA, SONIDO, AMBULANCIA, ETC. PARA CAMPAÑA AYUNTAMIENTOS HUIMILPAN QUERETARO.

- RECIBO DE APORTACIONES DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE PARA CAMPAÑAS LOCALES” de fecha 05 DE ABRIL AL 03 DE JUNIO 2015, por un monto de \$110,550.00 (ciento diez mil, quinientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), en el que se asienta que se acusa recibo de Mario Daniel Espinoza Valencia, bien aportado “COMIDA, GASOLINA, SONIDO, AMBULANCIA, ETC. PARA CAMPAÑA AYUNTAMIENTOS HUIMILPAN QUERETARO.

Ahora bien, al respecto al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-495/2015, este órgano jurisdiccional consideró que del análisis de los argumentos

expresados por el Partido de la Revolución Democrática por los que controvertió las sanciones impuestas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral derivado de lo razonado en las conclusiones siete (7) y doce (12), de la resolución identificada con la clave INE/CG795/2015 y tomando en consideración los elementos de prueba que ofreció y aportó ante este órgano jurisdiccional el partido político apelante, ello constituyó un indicio con el que se podría demostrar el origen de los recursos respectivos, motivo por el cual vinculó al Consejo General del mencionado Instituto Electoral para llevar a cabo el análisis de los elementos probatorios descritos, a fin determinar si fueron aportados oportunamente y en las cuentas correspondientes, si son idóneos para solventar alguna de las omisiones detectadas en el rubro respectivo y suficientes para acreditar el origen de los recursos de financiamiento privado.

Precisado lo anterior, se debe destacar que en la resolución impugnada, dictada en cumplimiento a la sentencia emitida en el recurso de apelación SUP-RAP-495/2015, se establece que la valoración de los mencionados elementos probatorios, así como las determinaciones correspondientes, están contenidas en su “Anexo B”, cuya parte respectiva, es al tenor siguiente.

ANEXO B

13.4 Informe de la revisión de los partidos políticos, coaliciones, candidatos y candidatos independientes

13.4.2 Partido de la Revolución Democrática

13.4.2.2 Diputados Locales

b.3 Aportaciones del candidato

Segundo periodo

De la revisión a la cuenta “Aportaciones del candidato en especie”, se localizó el registro de pólizas por aportación de recursos en efectivo a favor de la campaña del candidato a

SUP-RAP-728/2015

Diputado Local del Distrito 7, Carlos Lázaro Sánchez Tapia; sin embargo, omitió proporcionar su respectivo soporte documental. A continuación se detalla el caso en comento:

FECHA DE OPERACIÓN	SUBCUENTA	PÓLIZA	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA PARA
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	887.00	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	946.35	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	500.00	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	300.00	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	900.00	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	955.69	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	768.06	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	1,000.00	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	1,019.03	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	850.00	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	500.00	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	300.00	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	490.00	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	950.00	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	500.00	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	730.00	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	940.00	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	300.00	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	300.00	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	1,100.09	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	921.54	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	500.00	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	1,000.00	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	300.00	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	820.44	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	900.00	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	500.00	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	890.00	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	849.00	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	450.00	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	500.00	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	859.00	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	1,249.90	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	1,200.00	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	1,209.75	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	970.00	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	450.00	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	820.00	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	300.00	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	339.25	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	500.00	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	945.00	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	400.00	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	500.00	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	500.00	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	350.00	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	500.00	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	959.25	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	594.75	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	503.65	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	1,422.76	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	315.00	(2)
03/06/2015	5-3-01-07-0000	20	Propaganda	5,999.52	(2)
03/06/2015	5-3-01-07-0000	20	Propaganda	5,999.52	(2)
03/06/2015	5-3-01-07-0000	20	Propaganda	6,000.91	(2)
03/06/2015	5-3-01-07-0000	20	Propaganda	5,939.20	(2)
03/06/2015	5-3-01-07-0000	20	Propaganda	2,949.40	(2)
03/06/2015	5-3-01-07-0000	20	Propaganda	6,003.20	(2)
03/06/2015	5-3-01-07-0000	20	Propaganda	6,000.22	(2)
03/06/2015	5-3-02-08-0000	22	REPAP	39,000.00	(1)
03/06/2015	5-3-02-08-0000	23	REPAP	45,250.00	(1)
03/06/2015	5-3-02-08-0000	24	REPAP	43,950.00	(1)
03/06/2015	5-3-02-08-0000	25	REPAP	44,000.00	(1)

SUP-RAP-728/2015

FECHA DE OPERACIÓN	SUBCUENTA	PÓLIZA	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA PARA
03/06/2015	5-3-02-08-0000	26	REPAP	40,900.00	(1)
03/06/2015	5-3-02-08-0000	27	REPAP	48,850.00	(1)
<i>Total</i>				337,597.48	

El oficio de notificación de observación: INE/UTF/DA-L/15878/15.

Con el oficio de respuesta número CEE/FINANZAS-02/2015 de fecha 21 de junio de 2015.

El sujeto obligado, remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización, información relativa a los informes de ingresos y egresos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en un medio distinto al Sistema Integral de Fiscalización, la cual fue recibida en tiempo y forma, así como valorada en su totalidad.

A continuación se describe la información presentada en medio magnético CD que contiene:

➤ Pantallas del Sistema Integral de Fiscalización.

De la verificación a los registros en el Sistema Integral de Fiscalización, así como de las aclaraciones realizadas del partido político, la evidencia documental es insuficiente debido a que no proporcionó los recibos foliados de las aportaciones en especie y controles de folios debidamente complementados en forma impresa y en medio magnético, por tal razón la observación se consideró parcialmente atendida.

Como se demostró con anterioridad, el partido político omitió presentar la documentación soporte referente a las pólizas observadas inicialmente referentes a aportaciones en especie del candidato

No obstante los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad, procedió en pleno acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a valorar de nueva cuenta la documentación presentada por el partido político en relación a dichas aportaciones.

En este sentido, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria, identificada con el número de expediente **SUP-RAP-495/2015**, se procede a señalar lo siguiente:

Derivado del análisis, evaluación y valoración de la documentación presentada en tiempo y forma por el partido, mediante el Sistema Integral de Fiscalización, así como documentación física y en medio magnético, por lo que respecta a las pólizas identificadas con (1) en la columna de referencia para dictamen del cuadro que antecede por un importe de \$261,950.00, el partido presentó la documentación soporte de acuerdo a la normatividad aplicable, por tal motivo la observación en lo que se

SUP-RAP-728/2015

refiere a este punto **quedó atendida**.

Adicionalmente por lo que se refiere las pólizas identificadas con (2) en la columna de referencia para dictamen del cuadro que antecede por un importe de \$75,647.48 se concluye que aún y cuando el partido presentó las facturas referentes a las pólizas señaladas anteriormente, las cuales corresponden a aportaciones en especie del candidato, omitió documentarlas con los contratos respectivos debidamente requisitados; así mismo no presentó los "Recibos de Aportaciones en Especie" correspondientes, como lo establece el Reglamento de Fiscalización en el artículo 107, por tal motivo por lo que se refiere a este punto la observación quedó **no subsanada**.

En consecuencia, el partido político incumplió con lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

De lo anterior, se constata que la autoridad responsable determinó que respecto de las pólizas 22(veintidós), 23 (veintitrés), 24 (veinticuatro), 25 (veinticinco), 26 (veintiséis) y veintisiete (27), correspondientes a la subcuenta 5-3-02-02-0000, que el partido político aportó las facturas correspondientes; sin embargo la irregularidad no fue subsanada, porque omitió documentarlas con los contratos debidamente requisitados, y presentar los "*Recibos de aportaciones en especie*".

No obstante, a juicio de esta Sala Superior, le asiste razón al instituto político recurrente, porque si bien al analizar la conclusión siete (7) en el "*Anexo B*" de la resolución controvertida, la autoridad responsable inserta un cuadro en el cual señala la fecha de operación, subcuenta a la que corresponde, póliza, concepto, importe y la "*referencia para el dictamen*", para el efecto de señalar cuales fueron pólizas de las "*aportaciones del candidato*" con relación a las que omitió proporcionar el respectivo soporte documental, lo cierto es que ninguna de esas pólizas corresponde al monto \$36,755.51 (treinta y seis mil setecientos cincuenta y cinco mil pesos 51/100 M.N.) y tampoco se precisa si, en su caso, tal

documento no fue aportado ante la autoridad administrativa electoral, respecto de lo cual esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-495/2015, vinculó al Consejo General responsable que se pronunciara, en plenitud de atribuciones.

Por otra parte, en cuanto al *“RECIBO DE APORTACIONES DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE PARA CAMPAÑAS LOCALES”* de fecha tres de junio de dos mil quince, por un monto de \$40,900.00 (cuarenta mil novecientos pesos 00/100 M.N.), sobre el cual la autoridad responsable también se debía pronunciar, se constata que tampoco existe un análisis y resolución en específico por parte de la autoridad administrativa electoral.

Asimismo, es importante señalar que en el mencionado cuadro que se inserta en el *“Anexo B”* se hace referencia a la póliza 26 (veintiséis), en la cual se señala que tiene un importe que coincide con el del aludido recibo de aportaciones, aunado a que a foja quinientas treinta y nueve, en el expediente identificado como *“DOCUMENTACIÓN SOPORTE DEL EXPEDIENTE INE/ATG/647/2015”* del registro del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, clasificado en esta Sala Superior como *“CUADERNO ACCESORIO ÚNICO”*, del expediente del recurso en que se actúa, obra copia simple del mencionado *“RECIBO DE APORTACIONES DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE PARA CAMPAÑAS LOCALES”*, sin que la autoridad haya hecho razonamiento alguno al respecto en la resolución impugnada.

En cuanto al *“CONTROL DE FOLIOS DE RECIBOS DE APORTACIONES DE SIMPATIZANTES Y CANDIDATOS EN ESPECIE PARA CAMPAÑAS LOCALES”*, en los que se asientan datos de diferentes folios, fechas, nombre de quien hace la aportación,

SUP-RAP-728/2015

tipo de campaña beneficiada y descripción de los bienes aportados, respecto del cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral se debía pronunciar en términos de lo resuelto por esta Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-495/2015, tampoco existe consideración alguna por parte de esa autoridad en la resolución controvertida, ni en el anexo que fundamentó y motivó la sanción impuesta al partido político apelante.

Conforme a lo expuesto, a juicio de esta Sala Superior, respecto de los conceptos de agravio por los que se controvierte la conclusión en análisis, asiste razón al Partido de la Revolución Democrática, debido a que el acto impugnado no está debidamente fundado ni motivado, ya que la autoridad responsable no expresa los razonamientos lógicos-jurídicos particulares a fin de hacer evidente las causas por las que los mencionados elementos de prueba fueron o no aportados oportunamente y en las cuentas correspondientes y, en su caso, si son idóneos para solventar alguna de las omisiones detectadas en el rubro respectivo y suficientes para acreditar el origen de los recursos de financiamiento.

Por otra parte, en cuanto a la conclusión doce (12), el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el “Anexo B” de la resolución controvertida resolvió lo siguiente.

[...]

13.4.2.3 Ayuntamientos.

b.3 Aportaciones del candidato

Segundo periodo

De la revisión a la cuenta “Aportaciones del candidato en efectivo”, se localizó el registro de pólizas por aportación de recursos en efectivo a favor de la campaña del candidato a Presidente Municipal de Huimilpan, Ayuntamiento 7; sin embargo,

omitió proporcionar su respectivo soporte documental. A continuación se detalla el caso en comento:

CANDIDATO	NUMERO	FECHA REGISTR	NÚMERO DE CUENTA	CONCEPTO	IMPORTE
Mario Daniel Espinosa	13	06/06/2015	4-2-03-01-0000	Efectivo	110,550.0
Mario Daniel Espinosa	13	06/06/2015	4-2-02-01-0000	Efectivo	160,650.0
Total					271,200.0

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, incisos d) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 53 numeral 1 inciso b); 56, numeral 2, incisos b) y numeral 4 de la Ley General de Partidos Políticos; 32; 47, numeral 1, inciso a), fracción IV; 77, 103, 104, 107, numerales 1 y 3; 205, y 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

El oficio de notificación de observación: INE/UTF/DAL/15878/15.

Con el oficio de respuesta número CEE/FINANZAS-02/2015 de fecha 21 de junio de 2015.

El sujeto obligado, remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización, información relativa a los informes de ingresos y egresos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en un medio distinto al Sistema Integral de Fiscalización, la cual fue recibida en tiempo y forma, así como valorada en su totalidad.

A continuación se describe la información presentada en medio magnético CD que contiene:

➤ Pantallas del Sistema Integral de Fiscalización.

De la verificación a los registros en el Sistema Integral de Fiscalización, así como de las aclaraciones realizadas del partido político, la evidencia documental es insuficiente debido a que no proporcionó los recibos foliados de las aportaciones en especie y controles de folios debidamente requisitados en forma impresa y en medio magnético, así como las fichas de depósito en original y/o copia del estado de cuenta bancario, por tal razón la observación se consideró no subsanada.

Como se demostró con anterioridad, el partido político omitió presentar la documentación soporte de la póliza referente a las aportaciones en efectivo realizadas por el candidato.

No obstante los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad, procedió en estricto acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a valorar de nueva cuenta la documentación presentada por el partido político en relación a dichas aportaciones.

En este sentido, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria, identificada con el número de expediente **SUP-RAP-495/2015**, se procede a señalar lo siguiente:

Derivado del análisis, evaluación y valoración de la documentación presentada en tiempo y forma por el partido,

SUP-RAP-728/2015

mediante el Sistema Integral de Fiscalización, así como documentación física y en medio magnético se concluye que el partido omitió presentar la documentación comprobatoria correspondiente a las aportaciones en efectivo realizadas por el candidato, consistente en "Recibos de Aportaciones en Efectivo", así como las fichas de depósito o comprobantes de transferencia por las aportaciones realizadas, como lo establece el reglamento de fiscalización en su artículo 102, numeral 5, por tal motivo la observación quedó **no subsanada**.

En consecuencia, el partido político incumplió con lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

Conclusiones Finales de la Revisión a los Informes de Campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2014 - 2015 en el Estado de Querétaro.

7. El partido omitió presentar documentación soporte correspondiente a 2 pólizas de Aportaciones del candidato en especie por \$75,647.48.

Tal situación constituye, a juicio de la Unidad Técnica de Fiscalización, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Egresos

12. El partido omitió presentar documentación soporte correspondiente a 1 póliza de Aportaciones del candidato en efectivo por \$271,200.00.

Tal situación constituye, a juicio de la Unidad Técnica de Fiscalización, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 96, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

[...]

De lo anterior, se constata que la autoridad responsable consideró que el partido político apelante incumplió su deber en materia de fiscalización de los recursos, porque no obstante que presentó diversa documentación, omitió acreditar de manera fehaciente las aportaciones que recibió para la campaña del candidato a Presidente Municipal de Huimilpan, Querétaro.

Así, de la transcripción que antecede, es posible advertir que el Consejo General responsable impuso una sanción al Partido de la Revolución Democrática por omitir presentar la

documentación soporte correspondiente a una póliza de “*Aportaciones del candidato en efectivo...*”, por \$271,200.00, (doscientos setenta y un mil doscientos pesos 00/100 M.N.); sin embargo, de la lectura del “*Anexo B*” se constata que la misma autoridad responsable razona que la irregularidad en la que incurrió partido político recurrente consistió en no proporcionar “*los recibos foliados de las aportaciones en especie y controles de folios debidamente requisitados en forma impresa y en medio magnético*”, es decir, existe una incongruencia al especificar si se trató de aportaciones en efectivo o en especie.

Aunado a lo anterior, en cuanto a los recibos “*DE APORTACIONES DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE PARA CAMPAÑAS LOCALES*” del periodo “*05 DE ABRIL AL 03 DE JUNIO 2015*”, por los montos de \$160,650.00 (ciento sesenta mil, seiscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), y \$110,550.00 (ciento diez mil, quinientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), respecto de los cuales la autoridad responsable se debía pronunciar, se constata que tampoco existe un análisis y resolución en específico.

En este orden de ideas, a juicio de esta Sala Superior, respecto de los conceptos de agravio por los que se controvierte la conclusión doce (12), asiste razón al Partido de la Revolución Democrática, debido a que el acto impugnado no está debidamente fundado, ni motivado, puesto que la autoridad responsable incurre en una incongruencia al señalar por una parte que la irregularidad de la que es responsable el partido político recurrente está vinculada con aportaciones en especie, mientras que también determina que la misma irregularidad

SUP-RAP-728/2015

está relacionada con aportaciones en efectivo.

Aunado a lo anterior, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tampoco expresa los razonamientos lógico-jurídicos particulares a fin de hacer evidente las causas por las que los mencionados elementos de prueba fueron o no aportados oportunamente y en las cuentas correspondientes y, en su caso, si son idóneos para solventar alguna de las omisiones detectadas en el rubro respectivo y suficientes para acreditar el origen de los recursos de financiamiento.

QUINTO. Efectos de la sentencia. Conforme a lo expuesto, a juicio de esta Sala Superior lo procedente conforme a Derecho es revocar la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación, para el efecto de ordenar a la autoridad responsable que analice los elementos probatorios descritos y determine si fueron aportados oportunamente y en las cuentas correspondientes, si son idóneos para solventar alguna de las omisiones detectadas en el rubro respectivo y suficientes para acreditar el origen de los recursos de financiamiento privado, para que en plenitud de atribuciones, determine lo que en Derecho corresponda.

Aunado a que en el caso de la conclusión doce (12), deberá determinar, de manera fundada y motivada, si la irregularidad en la que supuestamente incurrió el instituto político apelante está vinculada con la acreditación de aportaciones en especie o si bien está relacionado con la acreditación de las *“aportaciones del candidato en efectivo”*, respecto de la campaña del candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Huimilpan, Querétaro.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca**, en la parte impugnada, la resolución controvertida para los efectos precisados en el considerando quinto.

NOTIFÍQUESE personalmente al Partido de la Revolución Democrática; **por correo electrónico** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y **por estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29, y 48, párrafo 1, incisos a), b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionado con los numerales 94, 95 y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvase los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SUP-RAP-728/2015

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO